

30. El recargo total de las cuotas nunca excederá del 25 por 100 de la deuda; pero si pasado el término necesario para llegar á ese aumento, el causante no hubiere satisfecho el adeudo total, se le pasará una amonestacion, avisándole que si dentro de tercero dia no lleva á la oficina de contribuciones lo que debe, se procederá á embargarle bienes suficientes para cubrir la deuda primitiva, el 25 por 100 de recargo y los gastos de cobranza.

31. Para librar mandamiento de ejecucion contra el comerciante por mayor, moroso, la oficina de contribuciones se dirigirá previamente á la junta de fomento, á fin de que ésta averigüe, dentro de tercero dia, la venta del deudor, por los libros respectivos, que llamará á sí por medio del ejecutor del tribunal mercantil.

32. Si en este caso, y en el de que habla el artículo 16, se resistiere la presentacion de los libros, ó se ocultare alguno de ellos, el responsable será tratado como delincuente que hace resistencia á la justicia; á cuyo efecto se pondrá á disposicion del juez competente para que lo castigue, sin perjuicio de las penas en que incurre el comerciante que no lleva los libros, y de exigirles como adeudo causado, la mayor cantidad que hubiere pagado la mejor casa de comercio por mayor.

33. En el caso de librarse mandamiento de ejecucion, se exigirá para gastos de cobranza, un 6½ por 100 sobre el adeudo primitivo y su recargo; pero si se llegare á trabar ejecucion, en vez de 6½ por 100, se exigirá el 12½ por 100, y el 25 por 100 en caso de remate.

34. Lo que se exija por gastos de cobranza será para los ejecutores, á quienes la oficina de contribuciones completará el 12½ por 100 cuando los causantes solo hayan ocasionado el 6½ por 100, conforme al artículo anterior.

35. Al embargo de los causantes por contribucion de giros mercantiles, deberá preceder la clausura de la casa ó establecimiento comercial; pero antes de verificar

la clausura, el ejecutor dejara designados, por señalamiento del deudor ó del suyo, en su caso, conforme á los reglamentos vigentes sobre facultad coactiva, los bienes en que ha de trabar la ejecucion, si no se realiza dentro de tercero dia el pago de la deuda con su recargo, el 6½ por 100 de cobranza, y ademas los gastos de la cerradura. Pasados tres dias sin que esté hecho el pago, el ejecutor procederá al embargo, quitando las cerraduras que habia puesto, sin perjuicio, en el respectivo caso, de lo prevenido en el artículo 13.

36. El administrador de contribuciones nunca podrá dispensar los recargos que se hagan á las cuotas primitivas, á virtud de los artículos 28 y 29; pero en el caso de que ese recargo causare daños graves al deudor, y de que el retardo en los pagos proceda de motivos inculpables, bien acreditados, los interesados, despues de hecho el entero, podrán hacer por escrito una manifestacion sencilla, en papel comun, á la autoridad municipal de su manzana ó lugar, la que la dirigirá con su informe, al administrador de contribuciones directas, quien la elevará, informada tambien, al gobierno del Distrito para su resolucion dentro de tercero dia.

37. La parcialidad de los informes de la autoridad municipal ó del administrador, se castigará por el gobernador, con una multa igual al valor del recargo reclamado.

38. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones directas, y todo insulto de palabra ó de obra á los ejecutores de las oficinas respectivas, se castigará con las penas impuestas por las leyes á los que hacen resistencia á la justicia; reduciéndose, desde luego, á prision al delincuente por cualquiera autoridad pública que para ello fuere requerida, la que en el caso de no ser competente, pondrá la persona á disposicion de quien corresponda.

39. Al abrirse cualquiera casa de comercio ó establecimiento industrial, se dará aviso á la administracion de contribuciones directas, en la capital; y en las poblaciones

foráneas del Distrito, al recaudador ó encargado respectivo, para que se haga en las oficinas la anotacion correspondiente. La falta de este requisito se castigará con una multa desde 2 hasta 100 pesos, que aplicará el alcalde ó juez de paz respectivo, á excitacion del administrador de contribuciones ó de sus recaudadores foráneos; pero la exaccion de dichas multas se hará por el mismo administrador ó por el recaudador respectivo, en su caso, en uso de la facultad coactiva.

40. Cuando se cerrare alguna casa de comercio ó establecimiento industrial, se dará inmediatamente aviso á la oficina de contribuciones; bajo el concepto de que de no hacerlo así, continuará causándose la contribucion hasta que el interesado cumpla con este deber, aunque despues acredite plenamente la clausura anterior del giro ó establecimiento. El giro ó establecimiento que continuare abierto despues de darse aviso de su clausura, incurrirá en la multa que designa el artículo anterior, la que se aplicará y exigirá de la manera que en él se dispone.

41. Todo el que traspasare algun giro ó establecimiento industrial, dará aviso á la oficina de contribuciones, cerciorándose antes de estar satisfecha la contribucion directa correspondiente; y si así no lo hiciera, ó recibiere la negociacion con conocimiento de no estar corriente el pago, será por el hecho, responsable de todo lo que el giro ó establecimiento estuviere adeudando.

42. Cuando estuvieren rennidos dos ó más giros detras de un mismo mostrador y una misma pieza, no sufrirán mas cuota que la que corresponda al giro principal; pero para la designacion de ella deberán tenerse presentes las ventajas que resulten de los otros giros. Si éstos estuvieren con separacion, aunque ella consista en un cancel de madera, lienzo ó cosa semejante, y aun cuando estén comunicados entre sí, á cada uno se aplicará su cuota.

43. Todas las contribuciones directas

establecidas por ley, correspondientes al tiempo corrido desde 13 de Setiembre de 1847, hasta 6 de Marzo último, en que se publicó en esta capital el último armisticio, celebrado entre los jefes del ejército mexicano y el norte americano, se tendrá por no causadas; y los pagos que por lo relativo á esa época se hubieren ya hecho, pasarán al crédito público, á cuyo efecto la oficina de contribuciones dará á los interesados la constancia correspondiente.

44. Cesa toda compensacion por las contribuciones pagadas á la que se llamó asamblea municipal.

45. Los adeudos que haya pendientes de cobro en la administracion de contribuciones directas, se exigirán á los deudores, segun las prescripciones contenidas en el presente decreto; pero respecto de las causadas con anterioridad á la ocupacion de esta capital por el ejército norte americano, se procederá como si los adeudos comenzaran á causarse desde 1º de Enero de 1849, por trimestres ó tercios de años, conforme á los decretos y reglamentos vigentes por cada ramo.

46. Se aplicará á los fondos de la junta de fomento el 7 por 100 sobre los productos de la contribucion impuesta por este decreto á los comerciantes por mayor, así como de los recargos y multas correspondientes; á cuyo efecto la administracion de contribuciones hará la separacion debida de lo que se recaude, para entregar al tesorero de la misma junta, cuando éste ocurra, lo que le corresponda.

47. El aumento que por el presente decreto resultare en las contribuciones directas que por ley están consignadas al poder judicial, se aplicará á la Hacienda pública; debiéndose por lo mismo entregar únicamente á la Suprema Corte la mitad del producto de las cuotas duplicadas.

48. En los Territorios de la Federacion se observarán en lo posible las disposiciones del presente decreto; entendiéndose que los ramos consignados en esta capital á los fondos municipales de ella, segun



el artículo 3º, se sujetarán en los mismos Territorios á la duplicacion de cuotas prevenida en el artículo 1º, y que el producto total de la recaudacion se entregará á los respectivos ayuntamientos por las oficinas correspondientes, á cuyo cargo continuará la cobranza. Igual entrega se hará por la administracion de contribuciones de esta capital á los ayuntamientos foráneos del Distrito.

49. Las administraciones de contribuciones directas de los Territorios, quedan subordinadas á la del Distrito federal, en cuanto concierna al régimen de las contribuciones.

50. La administracion general de contribuciones directas propondrá al gobierno, dentro de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, los reglamentos que crea conducentes, á efecto de sistemar sus relaciones con las subalternas de los Territorios, y de metodizar en éstas el cobro, con arreglo en lo posible á las disposiciones del presente decreto.

51. Los ayuntamientos foráneos del Distrito y los de los Territorios que por consecuencia de la abolicion de las alcabalas hubieren padecido detrimento en sus fondos, propondrán, por conducto de la autoridad superior inmediata, los arbitrios que en el sistema directo crean adaptables para cubrir su deficiente.

52. Se deroga la ley de 28 de Mayo de 1825, que estableció la contribucion al comercio, para sostenimiento del cuerpo de policia, y el decreto de la extinguida asamblea departamental de México, de 6 de Junio de 1845, que reformó dicha contribucion, así como todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Octubre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Octubre 6 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3142.

Octubre 7 de 1848.—Decreto.—Para que el gobierno haga construir penitenciarías en el Distrito y Territorios.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno hará construir en el Distrito y Territorios los establecimientos siguientes, en el orden que se expresa, á la mayor brevedad que permitan los fondos que á ellos se destinan.

I. Para detencion y prision de los acusados.

II. Para correccion de jóvenes delincuentes.

III. Para reclusion de sentenciados.

IV. Para asilo de libertados despues de la prision ó reclusion.

2. En los establecimientos destinados á los detenidos, presos ó sentenciados, éstos no se reunirán jamas, ni aun para el trabajo, actos religiosos, y ejercicio que se les proporcionará en cuanto fuere necesario para su salud. A todos se dará trabajo, y lectura é instruccion primaria á los que la necesitan, no pudiendo ser privados de esto sino por castigo, y se permitirá, conforme á los reglamentos, la frecuente comunicacion con sus familias y personas no presas ni sentenciadas.

3. Se destinan como fondos de estos establecimientos:

I. Los capitales y réditos que á las cárceles del Distrito y Territorios adeuda la Hacienda pública, y una tercera parte de los que por cualquier otro motivo deba el mismo erario general, á los ayuntamientos del Distrito y Territorios, para cuyo pago queda autorizado el gobierno.

II. Los sobrantes de la lotería de San Carlos, que por decreto de 16 de Diciembre de 1843, corresponde al gobierno, despues de satisfechas las obligaciones que actualmente reporta la renta y la Academia, y las más que en lo sucesivo fueren necesarias para la conservacion y fomento de ámbos establecimientos, con tal que no excedan de tres mil pesos en el año. Tambien se continuará el pago al hospicio, de los mil pesos mensuales que le están señalados por ley.

III. Los capitales piadosos, cuyo destino se conmute en éste, segun las leyes y cánones vigentes, por las autoridades correspondientes.

IV. El valor de los antiguos edificios exAcordada y Arrecogidas, y que no podrán venderse, sino cuando ya no fueren necesarios por existir los nuevos que se manden construir.

V. Todos los fondos que fueren pertenecientes á cárceles.

4. Se establece una junta directiva de las prisiones, compuesta de tres ó más personas que nombrará el gobierno: éstas no tendrán sueldo ni emolumentos algunos; pero estarán libres de toda carga concejil, incluso el servicio de guardia nacional, y tendrán los honores de miembros de los ayuntamientos de la ciudad en que residan. Su duracion es indefinida; pero son amovibles á voluntad del gobierno.

5. Sus atribuciones son:

I. Recoger y administrar todos los fondos destinados á este objeto; nombrar al efecto un tesorero que dará fianzas, y cobrar un tanto por ciento de lo que recaudare.

II. Tomar capitales á réditos al 6 por 100 anual, con la hipoteca de sus fondos. Los acreedores tendrán la garantia de que la nacion se obliga formalmente por esta ley, á no poder disponer de esos fondos para otro objeto, y de que el pago de los réditos será preferente al de los mismos gastos á que se destinan; toda orden de sus-traccion, aunque sea con calidad de reintegro se tendrá como un ataque á la propiedad.

III. Hacer construir los edificios en el orden designado y conforme á los planos que crea más conveniente, con aprobacion del gobierno.

IV. Dirigir é inspeccionar los establecimientos que se funden con arreglo á esta ley.

V. Proponer al gobierno para los empleos de su oficina y de los establecimientos, á las personas que le pareciere conveniente, y removerlas libremente; entendiéndose que para esto se necesita la mayoría de votos de todos los individuos presentes de la junta.

VI. Formar el reglamento de las prisiones, que se pondrá en práctica, provisionalmente con aprobacion del gobierno, mandándolo al congreso para su revision.

VII. Promover todo lo que les parezca conducente para el cumplimiento de esta ley y perfeccion del régimen penitenciario.

6. Queda el gobierno autorizado para hacer los gastos que demanden los establecimientos que esta ley decreta, y para construirlos por administracion ó por contratas, en que no se mezclará negocio ni fondo alguno extraño.

8. Los edificios que segun esta ley han de construirse en la ciudad de México, pertenecen al Distrito federal, y en ningun caso se consideran como propiedad nacional.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Manuel Payno*, diputado secretario.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, México, Octubre 7 de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Mariano Otero.

Y estando facultado el supremo gobierno por el artículo 110 de la Constitucion, para reglamentar el mejor cumplimiento de las leyes, se ha servido acordar con tal objeto, los artículos siguientes: